

INFORME N° 96 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas adicionales a las atendidas en el Informe N° 87-2015-SUNAT/5D1000, referido al pago del valor de mercancías que han sido dispuestas por la Administración, en el caso que se haya determinado administrativa o judicialmente su devolución, conforme al numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, publicado el 19.04.2012.

III. ANALISIS:

Las interrogantes que se formulan son las siguientes:

1. **¿Qué valor debe tomarse en cuenta para efectuar el pago del valor de la mercancía adjudicada, si la rectificación del informe de avalúo que sirvió de base para la denuncia y proceso penal da lugar a un valor diferente, mayor o menor al inicialmente consignado?**

El Informe N° 87-2015-SUNAT/5D1000 señala que el pago al interesado por el valor de la mercancía es un procedimiento administrativo que tiene por objeto compensarlo ante la imposibilidad de cumplir con el mandato de devolución de la misma, partiendo de la premisa que no debió ser privado de ella; dicho mandato, para el caso planteado en la presente consulta, deviene de un órgano jurisdiccional en materia penal y por tanto de cumplimiento obligatorio en sus propios términos, conforme al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS.

En ese sentido, el pago a realizarse forma parte de las medidas que compete adoptar a la Administración Aduanera en vía de ejecución de la sentencia expedida por la autoridad jurisdiccional, por lo que en principio corresponderá determinar en el caso concreto, si en los términos específicos de dicho mandato judicial se ha realizado alguna precisión respecto del valor de la mercancía cuya devolución se ordena.

Es en ese orden, que el Informe N° 87-2015-SUNAT/5D1000 menciona que estando el supuesto de hecho de la consulta referido a mercancía incautada en aplicación de la LDA, las reglas para efectuar el avalúo corresponden a las señaladas en el artículo 16° de la misma LDA, así como en los artículos 5°, 6° y 7° del RLDA, conforme al numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, que establece qué:



"8.5. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración. Para estos efectos, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha de su **avalúo realizado por la SUNAT de acuerdo a la Ley de los Delitos Aduaneros¹** o las Normas de Valoración de la Organización Mundial de Comercio - OMC, según corresponda. En caso no exista elementos para efectuar la valoración, éste corresponderá al valor FOB que se determinará durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT." (Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 15° de la LDA establece expresamente el momento para establecer el valor de la mercancía incautada:

*"Artículo 15°.- Momento a considerar para establecer el valor
Para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. En el caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación."*

Por ello, se determinó que si el avalúo presentado en la instancia jurisdiccional carece de sustento técnico legal, sería necesario corregirlo, rectificando el informe para dotarlo del sustento pertinente. De lo expuesto, debemos entender que la acción de rectificación propuesta no constituye en modo alguno un nuevo avalúo, en los términos establecidos dentro de la LDA y el RLDA.

Ahora bien, en el supuesto que la rectificación del avalúo antes mencionada significara establecer un valor diferente a la mercancía, mayor o menor al inicialmente consignado, en la medida que dicho valor forme parte de los elementos del tipo legal de la figura delictiva que ha dado lugar al proceso penal, su alteración podría incidir directamente sobre los términos de la sentencia que se encuentra en la etapa de ejecución, por lo que sugerimos que debería ser previamente puesto en conocimiento de la autoridad judicial que la expidió.

2. ¿Si el titular del derecho al pago del valor de la mercancía adjudicada tiene deudas exigibles a favor de la SUNAT, es posible proceder a la compensación?

Al respecto, debe tenerse en consideración que la compensación se encuentra prevista en el numeral 2) del artículo 27° del Código Tributario, como un medio de extinción de la obligación tributaria.

Asimismo, el referido Código en su artículo 40° expresamente precisa los supuestos bajo los cuales opera la compensación, señalándose en su primer párrafo lo siguiente:

"La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad..."

¹ Artículo 15°.- Momento a considerar para establecer el valor
Para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. En el caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.



De lo expuesto, se aprecia que el pago que corresponde efectuar a la Administración por el valor de la mercancía adjudicada, no se encuentra comprendido dentro de los supuestos establecidos en la norma para ser considerado "**créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente**", por lo que resulta totalmente improcedente aplicar la compensación como medio para la extinción de obligaciones tributarias para el supuesto consultado.

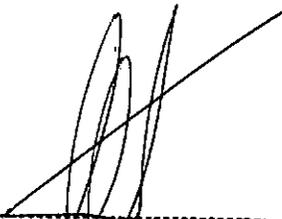
Cabe añadir incluso, que dicha medida de compensación no se encuentra prevista en ninguna de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1104, por lo que la Administración Aduanera no se encuentra facultada para realizar dicho acto administrativo.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que:

1. En el supuesto que la rectificación del avalúo significara establecer un valor diferente a la mercancía, mayor o menor al inicialmente consignado, consideramos que dado los efectos que tendrá respecto a la sentencia, debería ser de conocimiento de la autoridad judicial que la expidió.
2. El pago por el valor de la mercancía adjudicada no se encuentra comprendido dentro de los supuestos establecidos en el Código Tributario para aplicar la compensación como medio para la extinción de obligaciones tributarias.

Callao, 22 JUL, 2015



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JGOC/jtg
CA0327-2015
CA0328-2015

MEMORÁNDUM N° 262-2015-SUNAT/5D1000

A : CRISTINA MERCEDES GASTULO YONG
Gerente de Servicios Aduaneros

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : El valor de mercancía adjudicada y su compensación

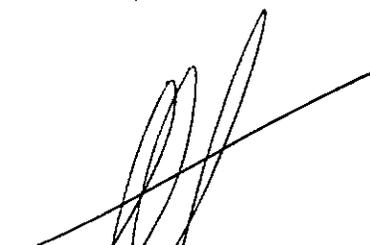
REF. : Memorándum Electrónico N° 00578-2015-3Y5100

FECHA : Callao, **22 JUL. 2015**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, en cuyo seguimiento de fecha 14.07.2015 se formulan consultas adicionales a las atendidas en el Informe N° 87-2015-SUNAT/5D1000, referido al pago del valor de mercancías que han sido dispuestas por la Administración, en el caso que se haya determinado administrativa o judicialmente su devolución, conforme al numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 96-2015-SUNAT/5D1000, absolviendo las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 96-2015-SUNAT/5D1000 en tres (3) folios
SCT/JOC/jtg
CA0327-2015
CA0328-2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
23 JUL. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	9:00	